

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor juez, que el presente conflicto de competencia fue repartido a este Juzgado, por la oficina de apoyo judicial, el día 14 de octubre de 2020. A despacho para que provea, 26 de octubre de 2020.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
Secretario.



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Conflicto De Competencia
Demandante	Alejandro Ortiz Zuluaga
Demandados	Elkin Daniel Villada Suárez HDI Seguros S.A.
Radicado	05 001 31 03 006 <b>2020 00256 00</b>
Interlocutorio	- Declara que no existe conflicto de competencia - ordena enviar expediente al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Medellín.

Procede el Despacho a dirimir el supuesto conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

**I. ANTECEDENTES**

Alejandro Ortiz Zuluaga, a través de mandatario judicial, interpuso demanda verbal con pretensión de responsabilidad civil extracontractual en contra de Elkin Daniel Suárez y HDI Seguros S.A., para que le indemnicen los perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito acaecido el día 20 de abril de 2017, en intermediaciones del Barrio Blanquizal, vía 4.1 + kilómetro 93, de la ciudad de Medellín.

Dicha demanda, fue repartida al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Medellín, el 04 de diciembre de 2019 y, por auto del 16 del mismo mes y año, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, y ordenó remitirla al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

Fundamentó su decisión, básicamente, en que como la cuantía de las pretensiones era de mínima, debido a que, a juicio del Despacho se estableció en \$3'336.620, aunado a que el lugar de ocurrencia de los hechos había sido la (vía 4.1. + kilómetro 93 de Medellín del barrio Blanquizal), el competente para conocer de la demanda era el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 28 del C.G.P., y los Acuerdos CSJAA14- 472 del 17 de septiembre de 2014 y CSJANTA17- 2172 del 10 de febrero de 2017, que definieron las zonas que atenderían los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, creados mediante Acuerdos PSAA14 - 10195 del 31 de julio de 2014, y PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, respectivamente; así como de los Acuerdos CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, y CSJANTA19-205 del 14 de mayo de 2019, por el cual se redefinen tales zonas.

Por su parte, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, después de recibir el proceso, por auto del 3 de agosto del 2020, propuso conflicto de competencia, al considerar que no es competente para conocer de la demanda, pues, dice el Despacho, que si bien es cierto la ocurrencia de los hechos se encontraba dentro del ámbito territorial de esa agencia judicial, no era menos cierto que la cuantía de la demanda era de menor -\$ 58'336.620,00-, tal y como se desprendía de las pretensiones de la demanda. Entonces, como dicho juzgado únicamente es competente para conocer procesos de mínima cuantía, correspondía el conocimiento del presente asunto al juzgado que inicialmente fue repartida la demanda.

## **II. PROBLEMA JURÍDICO.**

El problema jurídico consiste en determinar si en el presente proceso verbal, se presenta entre el Juzgado Veinticinco Civil Municipal y el Juzgado Quinto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, ambos de esta ciudad, un conflicto negativo de competencia como lo planteó

el último despacho judicial; y en todo caso, a quién está asignado su conocimiento.

### III. CONSIDERACIONES.

La competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, establecidos en la especialidad civil en el capítulo I, del título I de la Sección Primera del Libro Primero del Código General del Proceso; y frente a la competencia de los Juzgados Municipales se establece en el artículo 17:

*“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

***“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.***

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...).*

*“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

(Negrilla fuera de texto).

Del aparte normativo transcrito, es claro que los procesos de mínima cuantía son de competencia de los Juzgados Civiles Municipales, pero en el Lugar donde existan Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dicha competencia se desplaza a estos.

De otro lado, el artículo 4° del Acuerdo No. CSJANTA17-2207, de marzo de 2017, indica:

**“ARTICULO 4°.- Cada uno de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín entregaran a la Oficina Judicial, de forma coordinada y debidamente identificados *especificando la comuna* (téngase en cuenta la competencia establecida en el Acuerdo CSJANTA17-2172) a la que corresponden, los procesos que les fueron repartidos desde el 10 de febrero de 2017 hasta la fecha pero que son competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17° del Código General del Proceso; estos procesos los deberán recoger cada uno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, directamente en la Oficina Judicial de Medellín”.** (Negrillas fuera de texto).

#### **CASO CONCRETO.**

En el presente asunto, la demanda fue radicada en los Juzgados Civiles Municipales de Medellín –reparto-, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad; agencia judicial que, por disposición de los artículos 17, 18 y 28 del Código General del Proceso, es competente para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, establece que en el lugar donde exista Jueces Municipales De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entendiendo por lugar el municipio al que se encuentran circunscritos, son todos competentes para conocer de los asuntos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, y la celebración de matrimonios.

Así entonces, frente a las reglas implantadas en los Acuerdos CSJAA14- 472 del 17 de septiembre de 2014, y CSJANTA17- 2172 del 10 de febrero de 2017, que definieron las zonas que atenderían los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple creados mediante Acuerdos PSAA14 - 10195 del 31 de julio de 2014 y PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del

26 de noviembre de 2015, respectivamente; así como de los Acuerdos CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y Acuerdo CSJANTA19-205 del 14 de mayo de 2019, por el cual se redefinen tales zonas – acuerdos citados por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal para declarar su falta de competencia-, son todas para instaurar parámetros para descentralizar el acceso a la justicia y distribuir las cargas, pero en ningún momento establecen reglas para fijar la competencia.

El artículo 139 del Código General del proceso se establece, que cuando un juez declara su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente; y que, si el juez que recibe el expediente se declara a su vez incompetente, debe solicitar que el conflicto lo resuelva el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos.

De todo lo anterior, se concluye que el conocimiento de este despacho, atribuido en la última norma mencionada, es para resolver los conflictos que se presenten en la interpretación y aplicación de las normas de competencia establecidas en la Ley 1564 de 2012, y demás normas en las que el legislador haya atribuido competencia en materia civil, y no para resolver conflictos presentados por la interpretación de normas de reparto o asignación de asuntos, dentro el mismo ámbito territorial.

En tal medida, El Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Medellín, no contaba con ningún fundamento legal para declarar su falta de competencia para conocer del presente asunto, ya que cabe recordar, que era competente para conocer del proceso, aun considerando que fuera de mínima cuantía; hecho que no es cierto, como se verá más adelante. Por lo que si consideraba que la demanda se le había repartido, sin tener en cuenta las reglas de asignación implementadas en los acuerdos antes mencionados, debió haberla enviado a la oficina de reparto para que la asignara a quien si le corresponde.

Pero como así no se hizo, en aras del principio de economía procesal, y evitar que el conflicto acá suscitado pueda afectar el derecho de la parte

accionante al acceso a la administración de justicia, se definirá sobre esta situación como si se tratara de un conflicto de competencia.

El Juzgado Veinticinco Civil Municipal, en el auto de declaró la falta de competencia, indicó que la cuantía de la demanda era de mínima, referenciando que ascendía a \$ 3'336.620, sin parar mientes que ese valor únicamente hace referencia a los perjuicios materiales deprecados; dejando por fuera los perjuicios inmateriales, mismos que ascienden al valor de \$ 55'000.000,00, a título de perjuicio moral y perjuicio a la vida de relación, reclamación esta que hace parte de las pretensiones de la demanda, y por ende incide en la cuantía del proceso para efectos de la determinación de la competencia judicial con base en dicho factor económico.

De conformidad con el artículo 26 del C.G.P., el cual establece que la cuantía se determinará por el valor de **todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, ultima este Despacho que el proceso es de menor cuantía y no de mínima, en la medida que, de conformidad con el artículo 25 *ibídem*, la mínima cuantía se determina por las pretensiones que no excedan los cuarenta (40) Salarios Minimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), y para el tiempo de presentación de la demanda, es decir, el año 2019, ese valor ascendía a \$33'124.640.; donde cabe recordar que el total de las pretensiones de la presente demanda ascienden a \$58'336.620,00, valor que fue el que debió considerar el juzgado Veinticinco Civil Municipal, antes de proceder a declarar su falta de competencia..

Por lo tanto, se estima que esta acción judicial corresponde a una reclamación de MENOR CUANTIA, y por ende se ordenará la remisión de las actuaciones al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, no solo porque es el competente para conocer del proceso, sino porque el Juzgado Quinto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple carece de competencia para conocer del litigio, en virtud que únicamente se le atribuyó competencia para conocer procesos de mínima cuantía.

Se pondrá de presente al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Medellín que, en el futuro, en caso de considerar que no le corresponde el conocer de un asunto, con fundamento en los acuerdos que asignan un ámbito territorial dentro del municipio de Medellín, debe arreglarlo con la oficina de reparto respectiva; pues tales preceptos no regulan la competencia asignada por el legislador.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR** que no existe conflicto de competencia entre el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Medellín y el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo. REMITIR** el expediente al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Medellín, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, para que avoque conocimiento, del mismo, dado que es el despacho competente para conocer del asunto.

**Tercero. OFICIAR** al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, informando lo acá decidido.

**Cuarto. PONER DE PRESENTE** al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Medellín; que en caso de considerar que no le corresponde el conocer de un asunto con fundamento en los acuerdos que les asigna un ámbito territorial dentro del municipio de Medellín, debe arreglarlo con la oficina de reparto respectiva, pues tales preceptos no regulan la competencia asignada por el legislador.

**Quinto.** Esta providencia fue firmada de manera electrónica, de conformidad con las normas, acuerdos y circulares que regulan la actividad judicial dentro del estado de emergencia declarado por la

pandemia del covid-19, y en virtud de que se está laborando prevalentemente de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

c.b

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 28/10/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 099.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**